

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013555 PRESENTADA POR RODRIGO SOTO LIZANA, CON FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7

SANTIAGO, 18 ENE 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0013555, presentada con fecha 16 de diciembre de 2020; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 12 de diciembre de 2020, don Rodrigo Soto Lizana presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, subsanada -a petición de esta Corporación-, con fechas 16 y 21 de diciembre pasados, por la cual ha requerido la siguiente información:



1. *“Copia de roles y carpetas digitales, con indicación de Rol, fecha de interposición, órgano recurrido y organismo coadyuvante, en los que se haya aplicado el artículo 34 de la Ley de Transparencia, desde el año 2015 al presente. En particular, proporcionando los casos en que he sido el reclamante o he ayudado en las respuestas. Específicamente, respecto al año 2020, en los siguientes casos:*

C2268-20 Acoge Parcialmente

C6006-20 Solicito expresamente aplicación de parte, art N°34 ley 20.285.

C6399-20

C6413-20

C6414-20

C6416-20 Solicito expresamente aplicación de parte, art N°34 ley 20.285.

C6938-20 Solicito expresamente aplicación de parte, art N°34 ley 20.285.

C6693-20

C7750-20

C7923-20

2. *Copia de correos electrónicos, cartas, fax, cuyo remitente sea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de sus respuestas, “desde la presentación del caso N°12.108, 17 de diciembre de 1998”.*

3. *Copia de pantallazos, señalando, fecha de creación, empresa, expresamente del sistema digital que utiliza el Cplt, expresamente solicito copia de pantallazo, de parte del software, para tener conocimiento como aplica el cómputo de días de presentación de casos y luego de poseer sentencia los mismos roles. En mismo orden solicito cualquier manual instructivo de funcionarios de dicha plataforma. Han habido casos reiterados en donde la plataforma impide efectuar presentación de amparo. Ya que el sistema al parecer no hace diferencia en casos de presentarse amparo los días inhábiles. En mismo orden de cosas solicito copia de contrato de administrador del portal del Cplt. Señalando expresamente si son los mismos datos de administradores que aparecen de un whois a la página del Consejo. Un whois es ver los datos de una página web. Fecha de inscripción datos de administrador y de contacto dentro de otros” (sic).*

2.- *Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

3.- *Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.” (énfasis agregado).*



Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7 N°1, letra c), del Reglamento de la citada ley, al establecer que *"un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.

4.- Que, además, conforme lo dispone el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, este Consejo tiene la función de velar por la debida reserva de datos e informaciones que, de conformidad a la Constitución y a la ley, tengan carácter de reservado o secreto, y por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados.

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N°6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se verificará más adelante.

7.- Que, en lo que respecta a lo consultado en el primer numeral de la solicitud de acceso a la información pública objeto de análisis, es menester señalar, de manera preliminar, que la única manera de filtrar lo consultado, esto es, los casos en que se haya aplicado el artículo 34 de la Ley de Transparencia en el periodo indicado, y hacer la búsqueda respectiva fue identificando aquellos casos en los cuales se habían aplicado medidas para mejor resolver.

Una vez efectuada la referida búsqueda, este Consejo identificó, desde el año 2015, 256 expedientes que contienen medidas para mejor resolver. Para poder entregar dichos



expedientes, sería menester revisar la totalidad de estos, analizando pormenorizadamente su contenido, a fin de verificar si se incluyen o no datos de carácter personal que deban ser protegidos de conformidad a la Ley N°19.628 y, en la afirmativa, efectuar la censura de todos los datos que revistan dicho carácter. En razón de lo anterior, cabe tener presente el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, anteriormente citado, toda vez que llevar a efecto lo pedido, implicaría distraer indebidamente de sus labores habituales a los cuatro funcionarios que componen la Coordinación de Transparencia de esta Corporación.

Al respecto, se identifican tres actividades principales que demandan la mayor cantidad de tiempo: lectura, análisis y tarjado de los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados. A continuación, se adjunta un cuadro que contiene los criterios para medir las referidas actividades:

ANTECEDENTE	FORMA DE MEDICIÓN
Lectura promedio de un adulto (TL)	250 palabras por minuto
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	500 palabras
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página	2 minutos
Tiempo promedio de tarjado de información por página	1 minuto

Que, en este sentido, se ha realizado el cálculo y estimación de la cantidad de tiempo a destinar respecto de los 256 expedientes referidos, cuyo detalle se presenta a continuación:

TOTALES	CANTIDAD
Páginas	45287
Palabras aproximadas	22643500
Tiempo de lectura en horas	1509,6
Tiempo de tarjado en horas	754,8
TIEMPO TOTAL	2264,4
Días hábiles que un funcionario tendría que dedicar	283,0

8.- Que, de acuerdo con lo informado en la tabla precedente, esta labor implica la utilización de un tiempo excesivo (283 días hábiles), más aún considerando las otras labores que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, las que serían desatendidas para dar respuesta a la presentación en análisis. Dichas labores consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N°20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar



cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

9.- Que, en consecuencia, se rechazará esta parte de la solicitud de acceso a la información pública, por tratarse de un elevado número de antecedentes, cuya atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de la Coordinación de Transparencia de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia.

10.- Que, sin perjuicio de lo anterior, se entrega un archivo -en formato Excel- en que se detallan pormenorizadamente todos los casos que contienen medidas para mejor resolver, en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2020.

El referido archivo Excel aporta los siguientes datos respecto de dichos amparos: rol, órgano reclamado, fecha de ingreso al Consejo y fecha de la medida para mejor resolver. Con esta información, es posible revisar los motores de búsqueda de nuestra base de jurisprudencia y de seguimiento de casos, pudiendo identificar los organismos coadyuvantes y, eventualmente, realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública respecto de los expedientes precisos a consultar.

A este respecto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, se puede efectuar la búsqueda de jurisprudencia en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php>, ingresando los roles indicados en el archivo Excel adjunto. Asimismo, es posible realizar el seguimiento de un determinado caso, a través del siguiente enlace: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW2/Paginab/Listado.aspx

11.- Que, en lo que respecta a los casos individualizados en el primer numeral de la solicitud de acceso a la información pública, correspondientes al año 2020, se adjuntan a esta resolución copias íntegras de los expedientes solicitados, a saber, C2268-20, C6006-20, C6399-20, C6413-20, C6414-20, C6416-20, C6693-20, C6938-20, C7750-20 y C7923-20; en las cuales han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como correos electrónicos, cédulas de identidad, domicilios, entre otros, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letra f), 4° y 7° de la Ley N°19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

12.- Que, respecto al numeral 2 del requerimiento, a saber, *“Copia de correos electrónicos, cartas, fax, cuyo remitente sea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de sus respuestas, “desde la presentación del caso N°12.108, 17 de diciembre de 1998”*, se precisa que no es posible realizar la búsqueda de correos electrónicos sólo en base al nombre de una organización, toda vez que el solo nombre de una institución es una información de carácter muy general para dar con resultados satisfactorios. Adicionalmente, se requeriría contar con mayor claridad en cuanto



a los correos electrónicos de origen, de destino o, por último, los dominios de correos de las instituciones señaladas.

A su turno, en lo que atañe al requerimiento de copias de cartas y fax cuyo remitente sea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es menester informar que no obran en poder de esta Corporación copias de los documentos en los términos en que fueron requeridos de los remitentes solicitados.

13.- Que, en lo concerniente al numeral 3 del requerimiento, se indica que, tanto el sitio web como el formulario de ingreso de amparos son administrados por el Consejo para la Transparencia.

Dicho formulario tiene reglas para evaluar la extemporaneidad, que consideran sólo los días hábiles.

Finalmente, para una mejor comprensión del funcionamiento del referido formulario, se adjunta a la presente resolución un archivo -en formato PDF- denominado "*Reglas Formulario Amparo*", en el cual se listan las reglas e imágenes del sistema.

RESUELVO:

- I. Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Rodrigo Soto Lizana, en lo que se refiere a los expedientes del año 2020 solicitados en el numeral 1 de su presentación y a los datos requeridos, sistematizados en un archivo Excel, respecto de los casos que presentan medidas para mejor resolver, en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020. Accédase, asimismo, a la entrega del archivo denominado "*reglas formulario amparo*", en el cual se listan las reglas e imágenes del formulario de ingreso de amparos.
- II. Deniéguese la entrega de las copias de los expedientes de casos que contienen medidas para mejor resolver en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, por concurrir, en la especie, la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia.


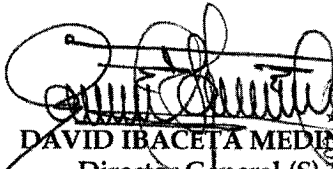
Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al solicitante que, con los datos aportados por el archivo Excel que se adjunta a esta resolución, podrá revisar los motores de búsqueda de nuestra base de jurisprudencia y de seguimiento de casos.

- III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al



artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



DAVID IBACETA MEDINA Director General
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

Adj.: Documentos indicados en los considerandos 10, 11 y 13 de la presente resolución.

MTV/MFTC/JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Rodrigo Soto Lizana.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013555.
3. Oficina de partes.
4. Archivo.